

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Expediente número: IEPC2621272

Folio número: 790136600007526

Sujeto obligado: Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas

Acuerdo. - Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Contraloría General. - Autoridad Garante OIC. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, interpuesto con motivo de la respuesta otorgada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **790136600007526**, se procede a dictar la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

I.- De la solicitud de información. El nueve de julio de dos mil veintiséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la cual le fue asignado el número de folio **790136600007526**, mediante el cual requirió lo siguiente:

"Convenio firmado por su Instituto y el IMSS para la seguridad social de sus trabajadores Decreto mediante el cual se autorizó a su Instituto convenir con el IMSS para incorporar voluntariamente al régimen Obligatorio del Seguro Social a los trabajadores a su servicio" (Sic)

II.- De la respuesta a la solicitud. El catorce de agosto de dos mil veintiséis, el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respondió a la solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el memorándum de número **IEPC.P.SA.251.2026** fechado el once de agosto de dos mil veintiséis, signado por la maestra Nidia Yvette Barrios Domínguez en su carácter de Secretaria Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

"Al respecto, y una vez analizado el contenido de su solicitud, me permito informar que no es posible proporcionar la información requerida en este momento. Lo anterior, derivado de que los datos solicitados forman parte del proceso de la Auditoría Federal número 588, la cual se encuentra actualmente en trámite en este Instituto.



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

En ese sentido la difusión de los documentos antes de la emisión del dictamen final podría obstruir los procedimientos de verificación y las deliberaciones propias de la autoridad auditora.” (Sic)

III.- De la recepción del recurso de revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en los términos siguientes.

“No se proporciona la información solicitada, intentando dar una justificación completamente incongruente, ya que los convenios debieran estar publicados por ser una obligación de transparencia y los decretos de igual manera son públicos, entonces solo con proporcionar las ligas para su consulta se colmaría la solicitud” (Sic)

IV.- De la admisión del recurso. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, acordó admitir a trámite el recurso de revisión por cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I al VII del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Aunado con lo anterior, se ordenó poner el expediente a disposición de las partes en un plazo máximo de siete días hábiles, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

IV.1.- De la notificación de la admisión a la parte recurrente. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la persona recurrente la admisión del recurso de revisión.

IV.2.- De la notificación de la admisión al sujeto obligado. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno se notificó al sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la admisión del recurso de revisión.

V.- Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presentó de forma física ante la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, su escrito de alegatos con número de oficio memorándum **IEPC.P.UT.211.2026** de esa misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

"CONSIDERANDO

Primero. De los antecedentes expuestos se advierte que, para la atención de la solicitud de acceso a la información con folio **790136600007526**, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes ante el área competente generadora y/o poseedora de la información, siendo esta la Secretaría Administrativa.

Segundo. Mediante memorándum **IEPC.P.SA.251.2026**, de fecha 11 de agosto de 2028, la titular de la secretaria Administrativa, emitió la contestación a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

... me permito informar que no es posible proporcionar la información requerida en este momento. Lo anterior derivado de que los datos solicitados forman parte del proceso de la Auditoría Federal número 588, la cual se encuentra actualmente en trámite en este instituto.

En este sentido, la difusión de los documentos antes de la emisión del dictamen final podría obstruir los procedimientos de verificación y las deliberaciones propias de la autoridad auditora.

Tercero. En atención a ello, mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2026, esta Unidad de Transparencia emitió la respuesta correspondiente, haciendo del conocimiento de la persona solicitante la información proporcionada por la Secretaría Administrativa del IEPC, mediante memorándum IEPC.P.SA.251.2026.

Cuarto. Con fecha 19 de agosto esta Unidad de Transparencia se le hizo saber de la interposición del recurso de revisión ante la Autoridad Garante, en la cual, el hoy inconforme, como materia de su inconformidad, expresó:

No se proporciona la información solicitada, intentando dar una justificación completamente incongruente, ya que los convenios deberían estar publicados por ser obligación de transparencia y los decretos de igual manera son públicos, entonces solo con proporcionar las ligas para su consulta se colmaría la solicitud. (Sic)

Respecto de lo anterior, se formulación los siguientes:

Alegatos:

1-No le asiste la razón y al derecho a la persona hoy recurrente.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

2- Esa autoridad garante deberá tener por contestada de manera legal la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, esto en razón a que del contenido del memorándum **IEPC.P.SA.251.2026** de fecha 11 de agosto de 2026, signado por la titular de la Secretaría Administrativa, plasma argumentos legalmente válidos y por lo tanto procedentes, en la que de manera clara menciona que **los documentos solicitados son parte del proceso de la Auditoría Federal número 588**, ante lo cual, si fueran proporcionados al solicitante, obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, sentido de la contestación que la secretaría administrativa realiza en pleno apego al principio de legalidad a que está obligado todo servidor públicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Argumentos, razones y fundamentos que deberá ser valorados por la Autoridad Garante.

Para acreditar lo expresado, se ofrece las siguientes:



Pruebas:

1.- Documental pública. Consistente en el contenido del memorándum **IEPC.P.SA.251.2026** de fecha 11 de agosto 2026, signado por la titular de la Secretaría Administrativa de este órgano electoral.

Que la ofrezco y relaciono con los hechos y alegatos expresados.

2.- Instrumental de actuaciones. Que consiste en todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa.

Que la ofrezco y relaciono con los hechos y alegatos expresiones y que benefician a mi representada.

[Imágenes del memorándum **IEPC.P.SA.251.2026**]

“(Sic)”

VI.- Del cierre de instrucción. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC tuvo por admitido y desahogado la documental pública ofrecida por el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y decretado cerrada la instrucción del presente recurso de revisión.

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es la facultad con la que están dotados los Órganos Jurisdiccionales, así como las autoridades administrativas, para conocer de un hecho en el fondo y sus colaterales diversos; en este tenor, esta Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer de la resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública interpuestos en contra del sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. De manera que, esta Autoridad Garante OIC se encuentra facultada para resolver el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 66 numeral 1, fracción IV, 98 numeral 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 34 fracción II y 35 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 51 numeral 1, 2 y 3 fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 51 fracción III, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 fracción II, 10 numeral 1 y 11 fracción III, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Acto impugnado y litis. La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la cual le fue asignado el número de folio **790136600007526**, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“Convenio firmado por su Instituto y el IMSS para la seguridad social de sus trabajadores Decreto mediante el cual se autorizó a su Instituto convenir con el IMSS para incorporar voluntariamente al régimen Obligatorio del Seguro Social a los trabajadores a su servicio” (Sic)

Por lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el memorándum número **IEPC.P.CG.251.2026** signado por la maestra Nidia Yvette Barrios Domínguez, en su carácter de Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Sin embargo, la persona recurrente se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debido que en su recurso de revisión señala lo siguiente:

“No se proporciona la información solicitada, intentando dar una justificación completamente incongruente, ya que los convenios debieran estar publicados por ser una obligación de transparencia y los decretos de igual manera son públicos, entonces solo con proporcionar las ligas para su consulta se colmaría la solicitud” (Sic)

En ese sentido, la litis del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas satisface de manera exhaustiva y congruente la solicitud de acceso de información de la persona recurrente o, si en su caso el sujeto obligado se encuentra constreñido a realizar una explicación adicional sobre el contenido de la respuesta otorgada.

TERCERO. Alegatos y valoración de las pruebas aportadas por el sujeto obligado. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Unidad de Transparencia, compareció dentro del periodo de instrucción mediante el oficio memorándum **IEPC.P.UT.211.2026** de fecha veintisiete de agosto del año en curso, formulando alegatos de la forma siguiente:

“CONSIDERANDO

Primero. De los antecedentes expuestos se advierte que, para la atención de la solicitud de acceso a la información con folio **790136600007526**, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes ante el área competente generadora y/o poseedora de la información, siendo esta la Secretaría Administrativa.

Segundo. Mediante memorándum **IEPC.P.SA.251.2026**, de fecha 11 de agosto de 2028, la titular de la secretaria Administrativa, emitió la contestación a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

... me permito informar que no es posible proporcionar la información requerida en este momento. Lo anterior derivado de que los datos solicitados forman parte del proceso de la Auditoría Federal número 588, la cual se encuentra actualmente en trámite en este instituto.

En este sentido, la difusión de los documentos antes de la emisión del dictamen final podría obstruir los procedimientos de verificación y las deliberaciones propias de la autoridad auditora.

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Tercero. En atención a ello, mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2026, esta Unidad de Transparencia emitió la respuesta correspondiente, haciendo del conocimiento de la persona solicitante la información proporcionada por la Secretaría Administrativa del IEPC, mediante memorándum IEPC.P.SA.251.2026.

Cuarto. Con fecha 19 de agosto esta Unidad de Transparencia se le hizo saber de la interposición del recurso de revisión ante la Autoridad Garante, en la cual, el hoy inconforme, como materia de su inconformidad, expresó:

No se proporciona la información solicitada, intentando dar una justificación completamente incongruente, ya que los convenios deberían estar publicados por ser obligación de transparencia y los decretos de igual manera son públicos, entonces solo con proporcionar las ligas para su consulta se colmaría la solicitud. (Sic)

Respecto de lo anterior, se formulación los siguientes:

AUTORIDAD GARANTE OIC
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alegatos:

1-No le asiste la razón y al derecho a la persona hoy recurrente.

2- Esa autoridad garante deberá tener por contestada de manera legal la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, esto en razón a que del contenido del memorándum **IEPC.P.SA.251.2026** de fecha 11 de agosto de 2026, signado por la titular de la Secretaría Administrativa, plasma argumentos legalmente válidos y por lo tanto procedentes, en la que de manera clara menciona que **los documentos solicitados son parte del proceso de la Auditoría Federal número 588**, ante lo cual, si fueran proporcionados al solicitante, obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, sentido de la contestación que la secretaría administrativa realiza en pleno apego al principio de legalidad a que está obligado todo servidor públicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Argumentos, razones y fundamentos que deberá ser valorados por la Autoridad Garante.

Para acreditar lo expresado, se ofrece las siguientes:

Pruebas:

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

1.- Documental pública. Consistente en el contenido del memorándum IEPC.P.SA.251.2026 de fecha 11 de agosto 2026, signado por la titular de la Secretaría Administrativa de este órgano electoral.

Que la ofrezco y relaciono con los hechos y alegatos expresados.

2.- Instrumental de actuaciones. Que consiste en todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa.

Que la ofrezco y relaciono con los hechos y alegatos expresiones y que beneficien a mi representada.

[Imágenes del memorándum IEPC.P.SA.251.2026]

“(Sic)”

En cuanto a la prueba señalada por el sujeto obligado, se tiene como prueba documental pública el memorándum número **IEPC.P.SA.251.2026**, signado por la maestra Nidia Yvette Barrios Domínguez, Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el once de agosto de dos mil veintiséis, el cual obra en autos del expediente al rubro indicado, mismo que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 22 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 334, 335 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos de la fracción III, del artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, al tratarse de un documento emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o contenido.

CUARTO. Estudio de causal de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas¹.

1. Causales de improcedencia.

El artículo 158 de la Ley dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia con registro digital 192902, publicada en la página 28 del Semanario Judicial de la Federación 1999, de rubro: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.”

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o;
- VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza alguna causal de improcedencia** por lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que la respuesta fue emitida por el sujeto obligado en fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis y el recurso de revisión fue presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis; es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante, plazo previsto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas vigente.
2. Esta Autoridad Garante no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso.
3. En el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia prevista la fracción XII del artículo citado, toda vez que la inconformidad radica en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada.
4. En el presente recursos no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**

6. No se realizó una consulta a través del recurso de revisión.

7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

2. Causales de sobreseimiento.

Al respecto el artículo 159 de la Ley prevé que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La persona recurrente se desista;
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende que la parte recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que el sujeto obligado haya modificado o revocado su respuesta, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia, motivo por el cual no se actualiza alguna causal de sobreseimiento establecidas en las fracciones I al IV del ordenamiento jurídico citado.

QUINTO. Estudio de fondo y calificación de agravios. El agravio de la parte recurrente resulta **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 6o apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deber prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, la fracción I, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, prevé que los sujetos obligados en la generación, publicación y

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

entrega de información deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico en las siguientes fracciones, señala lo siguiente:

Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: ...

II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;

III. **Documentación:** Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación...

Asimismo, el artículo 131 de la Ley de la Materia señala lo siguiente:

Los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a la información contenida en los documentos que se encuentren u obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones, facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información que reciban.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto Obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención a las mismas, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC**

Así pues, se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Por otro lado, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en todo acto administrativo, entendiéndose por exhaustividad que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación. Por otro lado, se dice que el derecho de acceso a la información de las personas quedará garantizado en el momento que los sujetos obligados entreguen la información por medio de la expresión documental que obre en sus archivos, y en el formato en el que se encuentre, sin necesidad de hacer documentos adicionales para la atención de las solicitudes.

Una vez señalado lo anterior, debe precisarse que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Secretaría Administrativa del Instituto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien dio respuesta mediante el memorándum número **IEPC.P.SA.251.2026** fechado el once de agosto de dos mil veintiséis, del cual se insertan las imágenes para su lectura, análisis y valoración.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 11 de agosto de 2026
Memorandum No. IEPC.P.SA.251.2026

JESÚS DAVID PINEDA CARPIO
Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.
Presente

En referencia al Memorandum No. **IEPC.P.UT.165.2026**, remite para su respuesta la solicitud de acceso a la información pública radicada en el expediente número **070-0726**, con folio **79013660007526**, en el cual la persona compareciente solicita lo siguiente:

"Convenio firmado por su Instituto y el IMSS para la seguridad social de sus trabajadores Decreto mediante el cual se autorizó a su Instituto convenir con el IMSS para incorporar voluntariamente al régimen Obligatorio del Seguro Social a los trabajadores a su servicio"

Al respecto, y una vez analizado el contenido de su solicitud, me permito informar que no es posible proporcionar la información requerida en este momento. Lo anterior, derivado de que los datos solicitados forman parte del proceso de la **Auditoría Federal número 588**, la cual se encuentra actualmente en trámite en este Instituto.

En este sentido, la difusión de los documentos antes de la emisión del dictamen final podría obstruir los procedimientos de verificación y las deliberaciones propias de la autoridad auditora.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, teniendo por atendida en tiempo y forma la solicitud en comento.

Atentamente
"Comprometidos con tu voz"

Mtra. Nidia Yvette Barrios Domínguez
Secretaría Administrativa

IEPC
DESPACHADO
11 AGO 2026
SECRETARIA
ADMINISTRATIVA

IEPC
RECIBIDO
11 AGO 2026
1473 hrs
UNIDAD DE

Archivo

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Ahora bien, la persona recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que en el recurso de revisión señalo lo siguiente: ***"No se proporciona la información solicitada, intentando dar una justificación completamente incongruente, ya que los convenios debieran estar publicados por ser una obligación de transparencia y los decretos de igual manera son públicos, entonces solo con proporcionar las ligas para su consulta se colmaría la solicitud."***

En ese sentido, esta Autoridad Garante considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta insuficiente para tener por debidamente atendida la solicitud de acceso a la información, toda vez que se limitó a señalar que no era posible proporcionar la información requerida, bajo el argumento de que los datos solicitados ***"forman parte del proceso de la Auditoría Federal número 588"*** que actualmente se encuentra en curso.

Al respecto, debe precisarse que la sola circunstancia de que determinada información se encuentre relacionada con una auditoría federal en trámite no actualiza, por sí misma, una causal de reserva que permita restringir el derecho de acceso a la información. Para ello, el sujeto obligado se encontraba constreñido a identificar de manera precisa la hipótesis normativa que sustentara la clasificación, así como a expresar las razones particulares por las cuales la divulgación de la información solicitada pudiera generar una afectación concreta al desarrollo de las actividades de auditoría.

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece una obligación específica a cargo de los sujetos obligados cuando pretendan restringir al solicitante el acceso a determinada información bajo alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 112 del mismo ordenamiento, consistente en fundar y motivar dicha clasificación mediante la aplicación de la prueba de daño. En el caso particular, la sola invocación por parte del sujeto obligado ***de que no es posible proporcionar la información requerida por el solicitante, derivado que forma parte del proceso de la Auditoría Federal número 588, el cual se encuentra actualmente en trámite, debido a que su difusión antes de la emisión del dictamen final podría obstruir los procedimientos de verificación y las deliberaciones propias de la autoridad auditora,*** no resulta suficiente para tener por justificada la restricción al derecho de acceso a la información, pues es necesario que el sujeto obligado exponga las circunstancias particulares que permitan acreditar la afectación que produciría la divulgación de la información.

Bajo esa consideración, la prueba de daño constituye el mecanismo mediante el cual el sujeto obligado debe establecer de manera objetiva y razonada la relación existente entre la publicidad de la información solicitada y el perjuicio que, en su caso, se ocasionaría al interés jurídico

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

tutelado por la causal de reserva invocada, observando en todo momento las disposiciones previstas en los artículos 102, 103, 104, 107, 108, 110, 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.² De ahí que la motivación de la clasificación no pueda sustentarse en afirmaciones genéricas, hipotéticas o dogmáticas, sino que debe precisar cuál sería el daño que produciría la divulgación, la forma en que éste se actualizaría y las razones por las cuales resulta necesario restringir temporalmente el acceso a la información.

En consecuencia, corresponde a esta Autoridad Garante verificar no solamente que la causal de reserva invocada encuentre sustento en alguna de las hipótesis previstas por la legislación aplicable, sino también que el sujeto obligado haya cumplido con la carga de justificar, mediante la correspondiente prueba de daño, que la publicidad de la información efectivamente representa un riesgo jurídicamente relevante y que la restricción resulta necesaria y proporcional. Lo anterior, en observancia de los principios de máxima publicidad y de interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso a la información. **Lo anterior resulta particularmente relevante, toda vez que la persona solicitante requirió expresamente el convenio celebrado entre el sujeto obligado y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la seguridad social de sus trabajadores, así como el decreto mediante el cual se autorizó al organismo para celebrar dicho instrumento e incorporar voluntariamente a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social.** En consecuencia, se trata de documentos determinados y preexistentes, respecto de los cuales el sujeto obligado no explicó de qué manera específica su divulgación podría obstruir las actividades de verificación, inspección o auditoría que, en su caso, se encuentren desarrollándose.

En ese contexto, la manifestación genérica consistente en que la información **“forma parte del proceso de la auditoría federal 588”** resulta insuficiente para justificar la restricción del derecho de acceso a la información, pues admitir lo contrario implicaría considerar que cualquier documento que sea requerido, analizado o utilizado durante una auditoría adquiere automáticamente el carácter de reservado mientras ésta permanezca en trámite, sin atender a la naturaleza propia de la información ni acreditar la existencia de una afectación concreta a las funciones de fiscalización.

Respecto del decreto solicitado, el sujeto obligado tampoco justificó por qué dicho instrumento jurídico se encontraría sujeto a reserva, particularmente si se trata de un documento de carácter normativo que, en su caso, haya sido publicado oficialmente y cuyo contenido pueda encontrarse disponible mediante fuentes de acceso público. En consecuencia, no basta con afirmar que el documento es materia de revisión dentro de una auditoría para restringir su acceso, sino que

² Ley vigente visible en el siguiente enlace: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0084.pdf?v=MTM=

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

resulta indispensable acreditar que su divulgación actualiza una causal de reserva prevista expresamente en la legislación aplicable.

Por otra parte, resulta necesario señalar que, de conformidad con el artículo 65, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada, de manera regular y permanente, en los respectivos medios electrónicos, la información relativa a:

"XXXI. Los convenios de colaboración, coordinación y concertación con los sectores público, social y privado".

La disposición transcrita debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 56 de la propia Ley, conforme a la cual los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público la información prevista en el Título Quinto, de acuerdo con sus atribuciones, facultades, competencias y funciones. Asimismo, dicho precepto establece que las obligaciones de transparencia tienen el carácter de información que debe mantenerse disponible de manera regular y permanente en los medios electrónicos establecidos para tales efectos.

En ese sentido, la obligación prevista en el artículo 65, fracción XXXI, no se limita a la existencia de una solicitud de acceso a la información, sino que constituye una obligación de transparencia de carácter permanente y de cumplimiento oficioso, cuya finalidad es que la ciudadanía pueda conocer, sin necesidad de formular una solicitud, los instrumentos jurídicos mediante los cuales los sujetos obligados establecen relaciones de colaboración, coordinación o concertación con los sectores público, social y privado. Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de instrumentos jurídicos celebrados por un organismo público autónomo, pues los convenios constituyen documentos que formalizan el ejercicio de atribuciones, facultades y competencias institucionales y, en su caso, pueden producir consecuencias jurídicas, administrativas y presupuestales para el propio organismo. De ahí que su publicidad contribuye directamente a los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la Ley de la materia establece como regla general que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos establecidos por la propia Ley. Por lo tanto, la clasificación de la información constituye una excepción a dicha regla general y, como tal, debe ser debidamente acreditada por el sujeto obligado. Bajo ese mismo orden de ideas, ***los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia, en el anexo 1,***

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Criterios para las Obligaciones de Transparencia³, dentro el texto explicativo establecen respecto de esta obligación, que deben publicarse los convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado, así como la información sustantiva relacionada con ellos, entre otra, el tipo de convenio, su denominación, fecha de firma, área responsable de su seguimiento, sujeto con quien se celebra, objeto, fuente de los recursos, vigencia y el hipervínculo al documento correspondiente o, en su caso, a su versión pública. Asimismo, prevén un periodo de actualización trimestral y la conservación de la información del ejercicio en curso, del ejercicio anterior y de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando correspondan a ejercicios anteriores.

De esta manera, el hecho de que un convenio haya sido celebrado en un ejercicio anterior no constituye, por sí mismo, una razón para excluirlo de las obligaciones de transparencia, cuando dicho instrumento jurídico continúe vigente. Por el contrario, los propios Lineamientos contemplan expresamente la conservación de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando correspondan a ejercicios anteriores. En ese sentido, si el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tiene en sus archivos el instrumento denominado **"CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS"**, celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y dicho instrumento se encuentra vigente, éste se encuentra comprendido, en principio, dentro de la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Por consiguiente, la circunstancia de que el referido convenio se encuentre relacionado con una auditoría, procedimiento de fiscalización o actividad de verificación no produce, por sí misma, su clasificación automática como información reservada. Para que opere una excepción al principio de publicidad, el sujeto obligado debe identificar de manera concreta la causal de clasificación que estime actualizada y acreditar que la divulgación de la información efectivamente genera el supuesto de afectación previsto por la norma.

En particular, si la pretensión del sujeto obligado consiste en sostener que la publicidad del convenio podría obstruir las actividades de verificación, inspección o auditoría, tendría que acreditar de manera específica la actualización de la causal prevista en el artículo 112, relativa a la afectación u obstrucción de dichas actividades, y no limitarse a señalar genéricamente que el documento se encuentra relacionado con una auditoría. Lo anterior es así porque el artículo 106 de la Ley exige que, cuando se pretenda clasificar información, se señalen las causas, razones, motivos o circunstancias especiales que permitan establecer que el caso concreto se ajusta al supuesto legal invocado. A su vez, el artículo 107 dispone que la prueba de daño debe acreditar,

³ Lineamientos Generales visible en el siguiente enlace: https://dof.gob.mx/2025/SABG/LineamientosTécnicosGenerales_LTGOT.pdf

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

de manera concurrente, que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo; que dicho riesgo supera el interés público general de conocer la información; y que la limitación resulta proporcional y constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio. Asimismo, el artículo 108 establece que las excepciones al derecho de acceso deben aplicarse de manera restrictiva y limitada, correspondiendo al sujeto obligado la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso fundada en alguna causal de reserva.

En consecuencia, no basta con afirmar que el convenio forma parte o se encuentra relacionado con una auditoría federal para tener por actualizada la causal de reserva. Es indispensable demostrar cuál es la actividad de verificación, inspección o auditoría que se encuentra en curso; qué aspecto concreto de ésta podría verse afectado con la divulgación; cuál sería el perjuicio específico que produciría el acceso al convenio; por qué dicho perjuicio sería real, demostrable e identificable; y por qué la reserva de la información constituye una medida proporcional y necesaria. Aun en el supuesto de que determinadas partes del convenio actualizaran alguna causal de clasificación, ello no conduciría necesariamente a la negativa total de acceso. El artículo 56 establece expresamente que, cuando la información correspondiente a una obligación de transparencia se ubique en alguno de los supuestos de clasificación previstos en los artículos 112 y 115, no será objeto de publicación, salvo que pueda elaborarse una versión pública. Asimismo, el artículo 120 dispone que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, testando únicamente las partes que jurídicamente se encuentren clasificadas. No obstante, el artículo 122 establece una limitación particularmente relevante para el caso que nos ocupa, al disponer que en las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley.

Siendo así las cosas, tratándose de un convenio comprendido expresamente dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 65, fracción XXXI, la regla general debe ser su publicidad y disponibilidad, mientras que cualquier restricción al acceso deberá encontrarse sustentada en una causal de clasificación jurídicamente aplicable, debidamente fundada y motivada, y, tratándose de información reservada, acompañada de la correspondiente prueba de daño. En consecuencia, si el sujeto obligado únicamente manifestó que el convenio se encuentra relacionado con la **Auditoría Federal número 588** y que su entrega podría obstaculizar las actividades de verificación, inspección o auditoría, sin acreditar de manera concreta los elementos exigidos por los artículos 106, 107, 108 y 113 de la Ley, dicha manifestación resulta insuficiente para justificar la restricción del derecho de acceso a la información.

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Lo anterior, sin perjuicio de que, de existir dentro del convenio información que efectivamente actualice una causal de reserva o contenga datos personales o información confidencial jurídicamente protegible, el sujeto obligado deba identificarla y elaborar la versión pública correspondiente, limitando el testado exclusivamente a las partes cuya clasificación se encuentre debidamente acreditada.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de alegatos formulado por el sujeto obligado, se advierte que éste sostuvo su postura al manifestar que los documentos solicitados por la persona recurrente forman parte del proceso de la **Auditoría Federal número 588**, por lo que, a su consideración, su entrega podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. No obstante, dicha manifestación resulta insuficiente para justificar la restricción del derecho de acceso a la información, toda vez que el sujeto obligado se limita a señalar, de manera general, que la divulgación de los documentos podría obstaculizar el desarrollo de las actividades de auditoría, sin precisar cuáles serían las actuaciones concretas que se verían afectadas, de qué manera la entrega de la información produciría dicha afectación, ni las circunstancias particulares que permitan acreditar la existencia de un riesgo real y jurídicamente relevante. En ese sentido, la sola circunstancia de que la información se encuentre relacionada con una auditoría no actualiza, por sí misma, una causal de reserva, pues resulta indispensable que el sujeto obligado funde y motive la clasificación mediante la correspondiente prueba de daño, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

En ese sentido, para tener por debidamente sustentada la restricción al derecho de acceso a la información, el sujeto obligado debió acreditar de manera objetiva y razonada el nexo causal entre la divulgación de los documentos solicitados y la afectación que ésta produciría a las actividades de verificación, inspección o auditoría, precisando las circunstancias específicas que evidenciaran cómo la publicidad de la información podría obstruir su desarrollo. Al no hacerlo así, y limitarse a formular una apreciación genérica sobre una posible afectación, se advierte que la clasificación pretendida carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 113 citado, al no encontrarse acreditada, mediante una prueba de daño debidamente desarrollada, la necesidad de restringir el acceso a la información solicitada.

Por las consideraciones señaladas con anterioridad, esta Autoridad Garante determina que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, al no acreditar que la información solicitada se encuentre efectivamente comprendida dentro de una causal de reserva ni demostrar que su divulgación pudiera obstruir de manera concreta las actividades de auditoría federal referida.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

Por lo anterior, al no estar debidamente fundada y motivada la justificación de restricción del derecho de acceso a la información, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que emita una nueva respuesta, a fin de que precise y funde la causal de clasificación de la información solicitada por el recurrente; acredite mediante la prueba de daño correspondiente la existencia de un riesgo real y demostrable derivado de la entrega de la información, así como señale el nexo causal existente entre la publicidad de la información y la afectación que en su caso pudiera producirse en las actividades relacionadas con la Auditoría Federal número 588; analice la procedencia de elaborar y entregar al solicitante las versiones públicas de los documentos solicitados, si esto resulta jurídicamente procedente; y en caso de no actualizarse ninguna causal de clasificación, entregar al hoy recurrente la información solicitada.

SEXTO. Decisión. De acuerdo con todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante OIC, con fundamento en el artículo 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y se le instruye al sujeto obligado lo siguiente:

1. Emita una nueva respuesta, a fin de que precise y funde la causal de clasificación de la información solicitada por el recurrente, debiendo someterla a consideración de su Comité de Transparencia en los términos previstos por la legislación aplicable; acredite mediante la prueba de daño correspondiente la existencia de un riesgo real y demostrable derivado de la entrega de la información, así como señale el nexo causal existente entre la publicidad de la información y la afectación que en su caso pudiera producirse en las actividades relacionadas con la Auditoría Federal número 588; analice la procedencia de elaborar y entregar al solicitante las versiones públicas de los documentos solicitados, si esto resulta jurídicamente procedente; y
2. En caso de no actualizarse ninguna causal de clasificación entregar al hoy recurrente la información solicitada.

Al respecto, por lo expuesto y fundado esta Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por legalmente tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Instituto de

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL AUTORIDAD GARANTE OIC

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la solicitud de acceso de información pública con folio número **790136600007526**.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio formulado por la persona recurrente, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 154 último párrafo y 156 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, y dentro del término de 3 días posteriores informe a esta Autoridad Garante OIC su cumplimiento.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 30 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se ordena a la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, y al sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante el Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, vinculado con la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su emisión.

SEXTO. Se hace del conocimiento a la persona recurrente que, en caso de no encontrarse conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante la instancia jurisdiccional competente, en términos de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 36 de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Autoridad Garante OIC, en términos del artículo 13 fracción IV, de los Lineamientos de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, verificar el cumplimiento de la resolución, debiendo en su caso determinar las medidas de apremio o sanciones que correspondan, para asegurar el mismo.

OCTAVO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Asimismo, conforme la normatividad



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONTRALORÍA GENERAL
AUTORIDAD GARANTE OIC

aplicable, publíquese en el portal institucional la presente resolución, para efectos del cumplimiento de las obligaciones de esta Autoridad Garante OIC.

NOVENO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico autoridadgarante_cg@iepc-chiapas.org.mx, el teléfono 961 26 400 20 ext. 1431 y el domicilio de esta Autoridad Garante OIC, ubicado en Calle 20 Poniente Sur, número 1100, Colonia Penipak, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29060, Edificio C, en un horario de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, para cualquier duda y/o aclaración acerca de lo determinado en la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Autoridad Garante OIC del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por unanimidad de votos emitidos por el licenciado Enoch Cancino Pérez, doctor Eliazar Ramírez Torres y maestra Dulce Violeta Cortés de la Cruz; en la novena sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, ante la Secretaría Técnica.

ORIA GEI
AD GAR
DE ELEC
CIÓN CIU
DE CHIAPAS

[Firma de Enoch Cancino Pérez]

Enoch Cancino Pérez.

Titular de la Contraloría General y
Presidente de la Autoridad Garante OIC.

[Firma de Eliazar Ramírez Torres]

Eliazar Ramírez Torres.

Encargado de la Autoridad de Auditoría,
Control y Fiscalización e integrante de la
Autoridad Garante OIC.

[Firma de Dulce Violeta Cortés de la Cruz]

Dulce Violeta Cortés de la Cruz.

Encargada de la Autoridad
Substanciadora de Responsabilidades
Administrativas e integrante de la
Autoridad Garante OIC.

[Firma de Rafael Sánchez Morales]

Rafael Sánchez Morales.
Secretario Técnico
de la Autoridad Garante OIC



Elaboró:	Lic. Rafael Sánchez Morales.	Secretario Técnico de la Autoridad Garante OIC
----------	------------------------------	--